

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	{ Tres meses... 3'75 ptas.
	{ Seis id..... 7'50 " "
	{ Un año..... 15 " "
Fuera de Soria.....	{ Tres meses... 4 " "
	{ Seis id..... 8 " "
	{ Un año..... 16 " "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 94.

Por referencias fidedignas, se ha enterado este Gobierno de que en algunos telones de teatro, carteleras y parajes públicos, aparecen anuncios con llamativas faltas de ortografía, lo que significa una manifestación de incultura que daña por igual al buen nombre de la población en que se da el caso, como al prestigio de la autoridad que lo consiente.

Para evitarlo, ruego encarecidamente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no autoricen en sus respectivos términos municipales, la exhibición de anuncios de ninguna clase que no esten redactados y escritos gramaticalmente, y ordenen la inmediata desaparición de aquellos que se hallen expuestos al público y adolezcan de faltas de esta naturaleza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm 95.

Prohibida terminantemente por Real orden

circular del Ministerio de la Guerra, fecha 6 del corriente mes, la publicación suelta o en colección, por particulares, durante el término de cuatro meses a partir de la inserción de dicha Real orden en la *Gaceta de Madrid*, del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Febrero último, desarrollando las bases del Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como la de cualquier otra en que se inserte literalmente mencionado Reglamento con comentarios o interpretaciones, y como quiera que algunos periódicos han insertado anuncios de su venta en librerías y centros editoriales, he creído conveniente llamar la atención de los señores Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, para que vigilen y eviten por los medios que están a su alcance, se infrinja lo mandado en la referida Real orden de 6 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 96.

Dada cuenta a este Gobierno por la Administración principal de Correos de esta capital, de que los Ayuntamientos de la provincia remiten con frecuencia pliegos a las distintas autoridades y Centros oficiales sin el correspondiente franqueo, lo que origina un gran retraso en la entrega de dicha correspondencia a los destinatarios, y en su consecuencia, perturbaciones en la buena marcha administrativa, y

grandes perjuicios a las mismas corporaciones por quedar en descubierto en el cumplimiento de servicios, dando lugar a la imposición de sanciones unas veces, y otras a perder los beneficios y derechos que puedan corresponderles por transcurrir los plazos legales; he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, para que en lo sucesivo, procuren franquear debidamente todos los pliegos que contengan documentación, que por las disposiciones vigentes no gozan de franquicia oficial, a cuyo efecto, y para mayor inteligencia, se inserta a continuación una nota de los casos en que disfrutan de este beneficio.

Espero de mencionadas autoridades locales y Secretarios, el más exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, advirtiéndoles que exigiré, sin contemplación alguna, las responsabilidades que pudieran derivarse por el retraso de los servicios a causa de la falta de franqueo.

Soria 30 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

Casos de que gozan de franquicia los Ayuntamientos.

1.º Para comunicarse con las autoridades judiciales.

2.º Para dirigirse a las autoridades de las provincias respectivas, cuando aquellos ejerzan de Comandantes de armas.

3.º Para dirigirse como Delegados de loterías, a los Administradores principales del Ramo en la respectiva provincia, a la Dirección general y al Tribunal de Cuentas.

4.º Para remitir a otro de su clase documentos relativos a quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido.

5.º Para las comunicaciones que en relación con el servicio de investigación del impuesto de derechos reales dirijan a los Registradores de la Propiedad, a los Jefes de las Abogacías del Estado de su provincia, a los de las Oficinas regionales de investigación, y para comunicar con la Inspección de Sanidad exterior.

Ademas tienen concedida franquicia para dirigirse a los Jefes de Zonas.

Nota. En todos los casos debe certificarse en el sobre que el contenido es correspondencia oficial, y cuando las Administraciones tuvieren la sospecha de que el contenido no puede ser considerado como tal correspondencia oficial, tienen la facultad de exigir la apertura de los pliegos, pasando a los Tribunales de Justicia si la certificación resultara falsa.

Circular núm. 27.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento, en telegrama de ayer, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Dispuesto Real decreto 24 actual, que de la Junta consultiva para el servicio del crédito agrícola, forme parte un Presidente designado por las Asociaciones agrarias y otro por las Cámaras agrícolas; sírvase disponer que una y otra entidades, de acuerdo con las demás provincias, hagan la designación de la persona que a cada una de dichas entidades corresponde, y que ha de representarla en dicha Junta, comunicando a la Dirección general de Agricultura y Montes, el nombre y domicilio de la persona que elijan las Asociaciones agrarias y el que designen las Cámaras agrícolas, antes del día ocho de Abril próximo, a los efectos del art. 2.º del citado Real decreto; encarezco la urgencia para que la Junta pueda reunirse en el plazo fijado en el Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 27 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 28.

Junta de mejoras de caminos municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden del Ministerio de Fomento fecha once del actual, hago público por medio de este periódico oficial, que el día veinte del corriente mes quedó constituida en esta provincia, bajo mi presidencia, la precitada Junta de mejoras de caminos municipales, en la forma prevenida en el art. 5.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio militar de 17 de Febrero último; habiéndose acordado dar la mayor publicidad posible a las referidas disposiciones, para que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y puedan optar a los beneficios que las mismas conceden.

También se acordó señalar un plazo de tres meses, que terminara el día veinte de Junio, a las doce horas, para que las Corporaciones municipales que aspiren a premio, formulen y remitan a esta Junta (Gobierno civil), las correspondientes propuestas de las obras que se propongan ejecutar desde el día primero de Abril próximo hasta igual fecha del año 1926.

Encargo a los Sres. Alcaldes, fijen su atención en el contenido del Real decreto y Real orden al principio mencionados y que se insertan a continuación de la presente.

Soria 26 de Marzo de 1925.

El Gobernador Presidente,
JACOBO MONJARDÍN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio militar y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En el próximo presupuesto se consignará una partida de un millón de pesetas, destinada a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en la mejora o conservación de los antiguos caminos o veredas dentro de su término municipal, incluyendo las obras de acceso, a cargo de los Ayuntamientos, y puentes económicos para facilitar el enlace de los pueblos o núcleos de población con las carreteras, caminos vecinales u otras vías de comunicación, ya sean del Estado, de las Diputaciones o de propiedad particular, siempre que sean de uso público.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se distribuirá este crédito entre todas las provincias de España, excepto Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, de modo que las cantidades asignadas resulten directamente proporcionales al número de habitantes y a la extensión superficial, e inversamente proporcionales a las longitudes de carreteras o caminos vecinales, tanto del Estado como provinciales, construidas o en construcción, por kilómetro cuadrado, dentro de cada provincia. Para estos efectos las Islas Canarias se considerarán divididas en dos partes: grupo oriental y grupo occidental.

Art. 3.º Los premios se referirán a obras ejecutadas desde 1.º de Abril de 1925 a igual día y mes de 1926.

Art. 4.º Los premios se podrán conceder a las obras ejecutadas totalmente, y podrán alcanzar hasta el 30 por 100 de su importe, como máximo, si hay recursos dentro de la cantidad que haya correspondido a la provincia respectiva, y si no alcanzaran se prorratearán las cantidades disponibles proporcionalmente a la valoración de lo ejecutado.

Art. 5.º Se crea en cada provincia de la Península, excepto las cuatro aforadas citadas en el art. 2.º, una Junta presidida por el Gobernador civil, de la cual formará parte un Delegado de la Diputación provincial, el Comisario regio de Fomento, el Jefe de Obras públicas y los Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, incluso el de la capital de la provincia. Actuará como Secretario de esta Junta, con voz y voto, el del Gobierno civil. Será misión de estas Juntas lo expresamente consigna-

do en este Real decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten, y además cuanto tienda a fomentar y promover el perfeccionamiento y conservación de los antiguos caminos municipales, pudiendo proponer al Ministerio de Fomento cuantas medidas considere oportunas para la consecución de dicho fin y para la mejor inversión de los recursos que dedique el Estado a auxiliar estas obras.

En Baleares, la Junta se organizará análogamente a las de las provincias de la Península. En Canarias presidirá la del grupo oriental el Delegado del Gobierno que reside en las Palmas, y serán Vocales el Comisario regio, Presidente del Consejo Insular de Fomento de Las Palmas; los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Gran Canaria. Para el grupo occidental se compondrá la Junta: del Gobernador civil, como Presidente, con facultad de delegar; del Comisario regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santa Cruz de Tenerife; de los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Tenerife.

Art. 6.º La valoración y reconocimiento de las obras ejecutadas se llevará a cabo por el Ingeniero que designe el Jefe de Obras públicas.

Art. 7.º Los Ayuntamientos tendrán plena libertad de acción para proyectar y construir las obras objeto de este decreto dentro de las atribuciones que les concede el decreto-ley sobre Administración municipal, sin más limitación, por lo que se refiere a este Ministerio, para poder optar a los auxilios del Estado, que acreditar que se han hecho en el plazo señalado y sujetarse a lo dispuesto en este decreto.

Art. 8.º Antes de los treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, quedarán constituidas las *Juntas de mejoras de caminos municipales*, cuyo Presidente cuidará de dar la mayor publicidad a este Real decreto, para que todos los Ayuntamientos de España puedan tener tiempo de estudiar si les conviene llevar a cabo obras que puedan aspirar a los beneficios establecidos.

Si estas valoraciones fueran informadas favorablemente por dicho Ingeniero Jefe y aceptadas por unanimidad por la Junta, podrán ser aprobadas por el Gobernador civil con carácter definitivo para los efectos de este Real de-

creto; si no existe unanimidad serán remitidas con los antecedentes necesarios al Ministerio para su aprobación. Los reconocimientos de obras públicas tendrán por objeto asegurarse de que el tránsito rodado pueda hacerse en buenas condiciones de seguridad y de comodidad, dentro de las condiciones a que deben satisfacer el camino; de que las obras ejecutadas constituyen un perfeccionamiento positivo para el pueblo o comarca a que se refieran, y de que el firme que se haya puesto esté en estado de resistir en buenas condiciones el tráfico probable en un periodo no inferior a dos años.

Art. 9.º Las Juntas, previos los asesoramiento oportunos, decidirán si existen o no Ayuntamientos que se hayan hecho acreedores a premio, procediendo en caso afirmativo a la distribución de la cantidad asignada a la provincia o de la parte de la misma a que hubiera lugar, estableciendo el premio o premios que considere justos dentro de las normas que se establecen en este decreto. En el caso de que no se hayan ejecutado obras de esta clase, o que las ejecutadas no se ajusten a las condiciones establecidas, se declarará que no hay lugar a la concesión de ningún premio. Las decisiones de las Juntas deben ponerse en conocimiento del Ministerio del Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926.

Los acuerdos de las Juntas serán firmes si están tomados por unanimidad, debiendo en caso contrario ser sometidos con los antecedentes necesarios a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 10. Si existieran sobrantes en alguna provincia, el Ministerio de Fomento queda autorizado para aplicarlos a otra u otras en que hubiera habido obras ejecutadas dignas de premio, o en construcción, susceptibles de ser subvencionadas dentro de las condiciones establecidas.

Art. 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este decreto-ley, así como el reglamento para el funcionamiento de las Juntas que se crean.

Dado en Palacio a diecisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 11 del decreto-ley de 17 de Febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para el funcionamiento de las Juntas creadas en virtud de dicha disposición.

Instrucciones para el funcionamiento de las Juntas de mejoras de caminos municipales, creadas por Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925.

Artículo 1.º Las Juntas que en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1925 deberán estar constituidas en cada provincia antes del 20 de este mes, excepto las de Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se formarán con arreglo a lo que determina el citado artículo, pudiendo celebrar sus reuniones en las oficinas del Gobierno civil de la provincia o en las que el Gobernador considere más adecuadas para dicho fin.

Art. 2.º Una vez constituida la Junta, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y al propio tiempo se dispondrá por el Gobernador que se inserte en el mismo *Boletín oficial* el Real decreto en virtud del cual se han creado estas Juntas.

Los acuerdos importantes que en la reunión inaugural y en las sucesivas de la Junta se adopten serán comunicados a todos los Ayuntamientos de la provincia por el Gobernador civil, bien sea por medio del *Boletín oficial* o por órdenes circulares, según los casos.

Art. 3.º La cantidad de un millón de pesetas que con arreglo al art. 1.º del Real decreto se consignará en el próximo presupuesto para adjudicar premios a los Ayuntamientos, se distribuirá de un modo análogo a lo que prescribe el art. 6.º del reglamento de Caminos vecinales para el reparto de créditos, distribuyendo la mitad en proporción directa a la superficie y al número de habitantes de la provincia, y la otra mitad en razón inversa de las longitudes de carreteras de todas clases y de caminos vecinales por kilómetro cuadrado en cada provincia. Las cantidades que con arreglo a estas normas corresponderán a cada provincia son las siguientes:

	Pésetas.
Soria.....	18.540

Art. 4.º En vista de la cantidad que corresponde a cada provincia, con arreglo al artículo precedente, se invitará a los Ayuntamientos para que, si lo estiman procedente, formulen una propuesta de las obras que aspiran a premio y que se propongan ejecutar desde 1.º de Abril del corriente año hasta igual fecha del año próximo.

Art. 5.º Recibidas las propuestas a que se refiere el artículo anterior en la Jefatura de Obras públicas, se practicará un reconocimiento por un Ingeniero afecto a la misma, a fin de poder informar si las obras que se proponen con opción a premio son de las que define el art. 1.º del Real decreto, tomando nota del estado actual para poder apreciar las mejoras que se introduzcan.

Art. 6.º Terminado, el 1.º de Abril de 1926, el plazo de un año para ejecutar las obras que concede el art. 3.º del Real decreto, se reconocerán y serán valoradas dichas obras por el Ingeniero que designe el Ingeniero Jefe de Obras públicas y siendo aprobadas por el Gobernador, cuando proceda, con arreglo al art. 6.º del Real decreto.

Art. 7.º Valoradas las obras ejecutadas con opción a premio por todos los Ayuntamientos, se distribuirá la cantidad consignada para la provincia proporcionalmente a la valoración de dichas obras, siempre que no exceda del 30 por 100 de la misma, sujetándose en todo a las disposiciones del Real decreto.

Art. 8.º Del resultado de los acuerdos de las Juntas se dará cuenta al Ministerio de Fomento, con la anticipación necesaria, para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926, a los efectos de la distribución de los premios y libramiento de las cantidades correspondientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, VIVES.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Las dificultades de orden económico que surgen de algún tiempo a esta parte en los Sanatorios marítimos nacionales de Oza (Coruña), Pedrosa (Santander) y Malvarrosa (Valencia) en motivo de la carestía de las subsistencias,

imponen la necesidad de buscar remedio a la situación algo difícil que tal elevación les origina, sin apelar al aumento de las respectivas consignaciones en los presupuestos del Estado para no gravar los recursos del Tesoro.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 22 de Abril de 1920, publicada en la *Gaceta* del siguiente día 24, dictando reglas para la estancia de niños en dichos Sanatorios, quede modificada en el sentido de que los gastos de manutención sean de tres pesetas por plaza y día para los niños de estancia temporal, y de tres pesetas cincuenta céntimos para los de estancia indefinida u hospitalizados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.—Utilidad pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales promulgada en 29 de Junio de 1911, y con sujeción a los preceptos de los párrafos 1 al 6 del artículo 7.º del reglamento vigente para aplicación de la ley, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, se anuncia al público que por el Alcalde constitucional de la villa de Morón de Almazán, se ha solicitado de este Gobierno civil en veintinueve de Marzo actual, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de la indicada villa de Morón, enlazando con la carretera de tercer orden de Burgo de Osma a Ariza, vaya a parar a la estación del ferrocarril que en Morón tiene la línea del ferrocarril de Valladolid a Ariza, siendo la longitud total aproximada del camino vecinal de medio kilómetro aproximadamente.

Durante los quince días del periodo informativo abierto, se admitirán reclamaciones contra la declaración de utilidad pública solicitada, en el Ayuntamiento de Morón de Almazán y en el Gobierno civil de Soria, debiendo reunirse el Ayuntamiento de Morón en sesión pública, para recibir cuantas reclamaciones verbales se presenten, levantar acta de todas ellas e informar sobre las verbales y escritas, remitiendo inmediatamente acta y certificación

a este Gobierno civil para su unión al expediente y ultimación de éste, elevándolo a la superior aprobación.

Soria 25 de Marzo de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales, promulgada en 29 de Junio de 1911, y con estricta sujeción a lo preceptuado en los párrafos 1 al 6 del art. 7.º del reglamento vigente para aplicación de la ley, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, se anuncia al público que por los Ayuntamientos de Pinilla del Campo e Hinojosa, se ha solicitado de este Gobierno civil en 20 de Marzo actual, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de Pinilla del Campo vaya a empalmar con el declarado de utilidad pública para unir las carreteras de Tarazona a Francia y Soria a Calatayud, partiendo de aquélla a esta última, y cuyos términos municipales de Pozalmuro, Hinojosa, Pinilla, Tajahuerce, Esteras y Almenar atraviesa, siendo la longitud del camino cuya declaración de utilidad pública se pide, de unos 2 600 metros aproximadamente.

Se abre un período informativo de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra la declaración de utilidad pública solicitada, en los pueblos interesados y en el Gobierno civil de Soria, debiendo reunirse en sesión pública los Ayuntamientos peticionarios para recibir las reclamaciones verbales, levantar acta de ellas y contestar a todas, verbales y escritas, remitiendo seguidamente a este Gobierno civil acta y certificación para su unión al expediente de declaración de utilidad pública, que debidamente informado será elevado a la superior aprobación.

Soria 25 de Marzo de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

INSTITUTO NACIONAL DE 2.º ENSEÑANZA DE SORIA.

Enseñanza no oficial. --Curso de 1924-25. --Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1913, se convoca por el presente a cuantos en el próximo mes de Junio aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios del Bachillerato, hechos por los interesados fuera de centros oficiales.

Igualmente se convoca para los exámenes de ingreso, que se verificarán el 1.º del citado mes de Junio, a los alumnos que así lo deseen,

con objeto de poderlos sufrir de asignaturas en ellas se matriculasen; unos y otros aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Instituto durante los días hábiles del mes de Abril, desde las nueve a las trece, dirigiéndolas al Sr. Director, expresando en ellas el nombre y apellidos paterno y materno que en el acta de inscripción de su nacimiento consten, pueblo y provincia de su naturaleza y edad; debiendo justificar que se hallan vacunados o revacunados y que cumplen los 10 años antes de sufrir el examen de ingreso.

La justificación de estudios hechos en otros establecimientos, se hará por certificación académica oficial que los interesados habrán de solicitar con la anticipación necesaria.

El pago de los derechos de matrícula lo efectuarán los alumnos al presentar sus instancias.

Los exámenes de la enseñanza no oficial darán principio en este Centro el día 2 del repetido mes de Junio.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público por el presente anuncio, para general conocimiento.

Soria 28 de Marzo de 1925.—El Catedrático-Secretario, José M.º Ollero.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE SORIA

Curso académico de 1924 a 1925. --Enseñanza no oficial. --Convocatoria de matrícula.

Queda abierta la matrícula en esta Escuela, durante todo el mes de Abril próximo, para las alumnas de enseñanza libre que deseen dar validez académica a sus estudios.

Examen de ingreso.

Se solicitará de la Sra. Directora, mediante instancia en papel de peseta, por el interesado para verificar dicho examen.

Los examinandos deberán tener 14 años de edad o deberán cumplirlos antes de 1.º de Junio próximo, presentarán cédula personal, certificado de vacuna contra la viruela, y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, y partida de nacimiento, legalizada si la alumna fuese de otra provincia, y abonarán 2'50 en papel de pagos al Estado por derechos de examen, y un timbre móvil de 10 céntimos.

Examen de asignaturas.

Se solicitará mediante una instancia en papel de peseta, de la Sra. Directora de la Escuela, especificando las asignaturas de que desea examinarse y el curso a que pertenecen, abonando

por cada curso 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula, 5 pesetas por derechos de examen (en papel de pagos), y tantos timbres móviles de 10 céntimos como asignaturas.

Las alumnas que procedan de otros Centros, justificarán los estudios anteriores por certificaciones oficiales, que solicitarán de dichos Centros con la antelación conveniente.

Soria 26 de Marzo de 1925.—La Secretaria, *Julita O. Medina*.—V.º B.º.—La Directora, *Concepción S. Madrigal*.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA.

Anuncio.

Con fecha 28 del actual, se remiten a los Sres. Presidentes de las Juntas periciales de los términos municipales de Quintanas de Gormaz, Navaleno y Casarejos, los padrones de la riqueza rústica imponible de los referidos términos municipales, para su exposición al público por espacio de ocho días, durante los cuales presentarán los interesados las reclamaciones que estimen oportunas y que solo se refieren a errores aritméticos o de copia.

Soria 28 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe provincial, *Doroteo Relafío*.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Revista de presencia de los jubilados y pensionistas del Magisterio.—Sustituidos.—Circular.

Ordenado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en circular de 8 de Septiembre último, que, la revista de presencia que deben pasar los jubilados y pensionistas del Magisterio, se efectúe en la misma época que las demás clases pasivas del Estado, si bien los perceptores del Magisterio han de hacerlo ante los Jefes de las Secciones administrativas de 1.ª enseñanza, o Alcaldes Presidentes de las Juntas locales del mismo ramo, según los casos, y con sujeción a las condiciones para ello establecidas, se hace saber, por la presente circular que, habiéndose ya dispuesto que las clases pasivas del Estado pasen la revista en cualquiera de los días laborables del próximo mes de Abril; los Sres. Maestros jubilados, viudas y huérfanos del Magisterio, harán la revista de presencia en el mismo plazo señalado para las clases pasivas del Estado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª La revista es personal y ha de hacerse,

necesariamente, en el punto donde se tiene fijada la residencia habitual, ante el Jefe de la Sección administrativa, los que residen en la capital y ante los Alcaldes del respectivo Ayuntamiento, los que habitan fuera de ella, exhibiendo, en el acto, la cédula personal, los documentos que acrediten su derecho de perceptor por pasivos y la certificación de existencia expedida ésta por el Juez municipal respectivo, y la de estado, cuando se refiera a pensionistas viudas o huérfanos.

2.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos con documentación igual que los anteriores, si han de llenar las formalidades de revista.

3.ª En el acto de presencia y ante la autoridad que pasen la revista, tanto los jubilados como pensionistas, suscribirán, en la certificación de existencia, la declaración de si perciben o no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales o municipales, o de los fondos pasivos del Magisterio por otro concepto.

4.ª Los pensionistas que se hallen en conventos, colegios e establecimientos benéficos o de reclusión, presentarán por medio de sus encargados, las fos de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos en que se hallen, los que harán constar la edad.

5.ª Los que se hallen accidentalmente fuera de su vecindad deberán pasar la revista ante el Jefe de la Sección administrativa de 1.ª enseñanza o ante el Alcalde de la capital o pueblo que accidentalmente se encuentren, previa presentación de los documentos señalados en el primer punto.

6.ª Los pensionistas o jubilados que se hallen en el extranjero, con las mismas formalidades que los demás antes dichos, harán su presentación ante el Cónsul Español.

7.ª Si alguno de los jubilados o pensionistas residentes en esta capital no pueden presentarse al acto de revista por enfermedad, lo manifestarán a esta Sección, acompañando certificado facultativo, a fin de que el Jefe de la dependencia o un empleado delegado de la misma, pase a su domicilio al examen de los documentos de su derecho o haber o pensión y recoger el certificado de existencia. Igual aviso darán a los Alcaldes o Cónsules, los que se hallen en el mismo caso y residan en aldeas o en el extranjero.

8.ª Los Sres. Alcaldes deberán remitir inmediatamente de haber verificado ante ellos la revista de presencia los jubilados o pensionistas del Magisterio, la certificación correspon-

diente en la que conste la fecha y forma en que se haya verificado, consignando al dorso de la fé de vida, que también han de acompañar, la vecindad, importe de la pensión que perciben, fecha del certificado por el que le fué concedida la pensión, clase a que pertenece y edad, con vista de los originales que están obligados a exhibir los interesados.

Sustituidos. Los sustituidos vienen obligados, durante el mismo plazo, a remitir a este Centro administrativo, oficio comunicando su residencia y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su vecindad, en la que conste el desempeña o no cargo público o privado, retribuido.

Del celo e interés de los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, espero den cuenta de esta circular a los interesados de su respectiva localidad, y que ellos, a la vez, cumplirán la parte que les toca con la diligencia y actividad acostumbrada.

Soria 27 de Marzo de 1925.—El Jefe de servicios, Sacerdote Rodrigo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Santa María de Huerta, partido judicial de Medinaceli, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de Marzo de 1925.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Juan Candido Anton Pasheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente instruye de los derechos concedidos en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en sumario que este Juzgado sigue con el núm. 19 del año actual, sobre

muerte de Venancio Martínez Muñoz, de 76 años, viudo, hijo de Juan Pedro y de María, labrador y domiciliado en Tordesalás, habitante en el mismo, a Evaristo Caballero como representante legal de sus hijos menores de edad Asunción y Salvador Caballero Martínez, pues a pesar de ser dicho Evaristo vecino de Reznos, se ignora su actual paradero.

Dado en Soria a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Juan A. Pasheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

REQUISITORIAS

Rodríguez del Río, Delmiro; hijo de Victor y de Balbina, natural de Arcos de Jalón, provincia de Soria, de estado soltero, de profesión comerciante, de 31 años de edad, sus señas son estas: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz aguileña, barba poca, boca regular, acreditó saber leer y escribir, domiciliado últimamente en la villa de Arcos de Jalón, provincia de Soria, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de 30 días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Acrostación D. José Avilés Merino, residente en Guadalajara; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Guadalajara 18 de Marzo de 1925.—El Teniente Juez instructor, José Avilés.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Lorenzo Garrido Matamala, Lucio Ruiz Garcia, Pedro Garrido Garcia, Eustaquio Garcia Garcia, Juan Pablo Garcia Matamala, Agustin Perez Perez, Nareiso Garrido Matamala, Jerónimo Martínez Sobrino, Juan Crespo León, Agustin Garcia Garcia, Victor Gutierrez Garcia, Antonio de Miguel Garcia, Ambrosio Garcia Machin y Silverio Garcia Ibañez, todos vecinos de Frechilla, acotan todas cuantas fincas poseen en término municipal del mismo pueblo, para toda clase de aprovechamientos, siendo castigados los contraventores con arreglo a las disposiciones vigentes. El citado acotamiento principiará a regir desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

SORIA.—Imprenta provincial.